R

efiriendose a las funciones del revisor fiscal se dice en el ROSC de 2021: “(…) *muchas de ellas realizadas como elementos de control previo, que serían más propiamente responsabilidad de la dirección de la empresa* (…)”. Puesto que la actividad de los contadores colombianos debe sujetarse a lo dispuesto en la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), la cual exige que el profesional sea y parezca independiente, resulta errada toda interpretación que dé a entender que el mencionado funcionario ejerce algún control. Las leyes y los reglamentos colombianos señalan con claridad que el control (interno) es una tarea que corresponde a los administradores. De otro lado, es innegable que de manera dañina e injustificada se exige al revisor fiscal certificar muchos datos que se ponen en conocimiento de las autoridades, desconociéndose la presunción de buena fe que consagra nuestra Constitución. Sencillamente las entidades de la rama ejecutiva han decidido liberarse de su responsabilidad de ejercer inspección, vigilancia o control obligando al revisor a ocuparse de las comprobaciones que ellas deberían realizar. Además de estar insuficientemente remuneradas esas certificaciones, de ser exigidas en forma prácticamente inmediata, actúan como permanentes distractores que impiden la dedicación plena al desarrollo de las tareas principales que les asigna la ley. En lugar de centrarse en los hechos económicos y sus consecuencias, las exigencias estatales convierten a los revisores fiscales en oficiales de cumplimiento o contralores normativos, para lo cual no se les forma. ¡En muchas ocasiones, la profesión se ha equivocado “dorándole la píldora!” a las autoridades, diciéndole que ella es clave para lograr el respeto a la ley, especialmente cuando se trata de luchar contra la corrupción. Es muy triste que los contables no se justifiquen sobre su competencia y se presenten como auxiliares de las entidades de policía administrativa. El problema ha llegado al punto en que no puede corregirse mediante la doctrina, requiriéndose hoy en día redirigir la profesión mediante las leyes. Cada parte interesada, es decir, los contadores, los empresarios, el gobierno y la academia han abordado este asunto con un criterio claramente egoísta, es decir, pensando en sí mismos, no en lo que el país necesita. ¿Puede volverse realidad un proyecto de ley con la oposición del gobierno y los empresarios? No. Muchas personas toman como punto de referencia la auditoría financiera, sosteniendo que todas las demás funciones no son pertinentes. Sucede que la regulación, a pesar de todo, está dispersa. Es decir: no basta consultar el derecho de sociedades. También hay que examinar el derecho de los mercados, el tributario o fiscal, el laboral o social, y otros en los que usualmente también se regula a los revisores para saber si efectivamente estos están limitados a la auditoría financiera. Al intentar explicar la institución que hoy tenemos debemos recordar que desde hace milenios se exige a los mandatarios o agentes presentar informes comprobados sobre su gestión. Estos informes deben incluir los estados financieros certificados y dictaminados. La información usada para evaluar la mayordomía cumple una función esencial.

*Hernando Bermúdez Gómez*